

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de 15 de Febrero de 1935 y 8 de Mayo de 1939, y el decreto de 23 de Febrero de 1940 sobre reconstitución de actuaciones judiciales, no han previsto el caso de que a un tercero que no haya sido parte en el procedimiento destruido, convenga obtener la liberación de sus bienes de embargos o anotaciones preventivas de demanda u otras análogas, mediante la cancelación de dichos asientos, cuando las ordene un Juez distinto de aquel que conociera de las actuaciones destruidas.

El art. 151, regla segunda, del reglamento Hipotecario dispone que, en este caso, dicho Juez distinto expedirá exhorto para que el Juez que despachó el mandamiento ordene la cancelación, salvo el caso de la regla 17 del art. 131 de la ley Hipotecaria. Pero claramente se observa que, cuando las actuaciones destruidas no hayan sido objeto de reconstitución, dicho Juez exhortado carecerá de términos hábiles para ordenar la cancelación, dándose con ello el caso de que los asientos referidos queden indefinidamente sin posibilidad de cancelarse en el Registro.

En su virtud, y usando de las facultades previstas en el art. 11 de la mencionada ley de 8 de Mayo de 1939,

Este Ministerio se ha servido disponer que la cancelación de anotaciones de embargos, de demandas u otras análogas, cuando afecten a personas que no hubiesen sido parte en el procedimiento en el que se causaron, podrá decretarla el Juez que conozca de los autos en que se orde-

ne dicha cancelación, aunque sea distinto del que conoció de aquéllos, siempre que las referidas actuaciones hubiesen sido destruidas, sin reconstitución posterior.

Bastará para la cancelación el testimonio expedido por el Actuario con el «visto bueno» del Juez, comprensivo del auto o resolución y de las circunstancias necesarias para realizar aquella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1940.—BILLAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La orden dictada por este Ministerio en 1.º de Mayo último, eximiendo en homenaje a los Caídos por la Patria, de derechos sanitarios las exhumaciones e inhumaciones consiguientes de cadáveres de personas asesinadas durante el período rojo, ha dado lugar a dudas, en su interpretación y aplicación en aquellos casos en que exista acuerdo de autoridad judicial prohibiendo remover determinados enterramientos.

Como quiera que la existencia de decisión judicial en tal sentido debe de ser absolutamente respetada, este Ministerio ha acordado como norma aclaratoria a la orden de referencia:

1.º Las máximas facilidades y exenciones con relación al cumplimiento de las disposiciones sanitarias, que establece respecto a exhumaciones e inhumaciones la orden de 1.º de Mayo

último, no afectan a la eficacia y permanencia de las resoluciones que la autoridad judicial tenga acordadas o acuerde, prohibiendo o condicionando las exhumaciones de cadáveres de víctimas de hechos delictivos.

2.º Las autorizaciones que se concedan en virtud de la mencionada orden lo será siempre con la expresa condición de que se otorguen sin perjuicio de la resolución judicial que exista, prohibiendo o condicionando la exhumación o exhumaciones de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1940.—SERRANO SUÑER.—Sres....
(B. O. del E. del día 25.)

Ilmo. Sr.: La reorganización emprendida por este Ministerio de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, impone la formación de los respectivos escalafones en sus distintas categorías. Actualmente están ya realizados los trabajos preparatorios que han permitido disponer de los datos indispensables, y ello facilita, continuando la labor iniciada con la formación del fichero, formar y dar a la publicidad la primera relación de los funcionarios que integran los diferentes Cuerpos. Por otra parte, se cumple de este modo lo ordenado en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, que por diversas causas no habían sido cumplidas hasta ahora.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por la Dirección general de Administración local se procederá a formar las correspondientes relaciones subdivididas por categorías, en las que figuren cuantos individuos permanezcan actualmente a cada uno de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local. Estas relaciones, que se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, serán formadas conforme a la norma impuesta por las disposiciones transitorias quinta y séptima de la ley Municipal vigente, dando dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los Secretarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una. Agotados los procedentes de antigüedad, se seguirá observando el mismo criterio entre los ingresados por oposición, o sea que de entre ellos se darán dos puestos a la antigüedad y uno al orden numérico de la oposición.

Artículo 2.º En la formación del escalafón Interventores de Fondos de la Administración local se seguirá el mismo criterio marcado en el artículo anterior, dentro de cada categoría, incluyendo en los distintos grupos que se constituyan a todos los que tengan derecho a figurar en ellos con arreglo a las siguientes normas:

a) *Clase especial*: Se incluirán los que desempeñen las Intervenciones y Jefaturas de Madrid y Barcelona.

b) *En 1.ª categoría*: Se incluirán los individuos pertenecientes al Cuerpo, que tuvieren causado su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926. Segundo: Los Licenciados en Derecho, Profesores Mercantiles y funcionarios del Cuerpo pericial de Contabilidad, ingresados por oposición, al amparo del artículo 66 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y a virtud de la interpretación dada por la orden de 15 de Febrero de 1934; y Tercero: Los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable en el expediente y con derecho a ocupar dichas plazas de segunda o de tercera.

c) *En 2.ª y 3.ª categoría*: 1.º Los individuos del Cuerpo que hayan ingresado con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 y estén en cuarta y quinta categoría, o estando ocupando legalmente plazas de segunda o tercera, no lleven los dos y cuatro años, respectivamente, exigidos para pasar a la primera, y los que ingresaron por el apartado d), salvo que les corresponda figurar en la primera categoría.

d) *A la 4.ª y 5.ª categoría*: Los que hayan ingresado por oposición, cumpliendo las condiciones de los apartados e) f) g) y h) del decreto de 23 de Agosto de 1926 y de los a) b) c) y d) del de 14 de Noviembre de 1929 y los Depositarios ingresados en el Cuerpo de Interventores, al amparo del decreto de 27 de Febrero de 1934.

e) *A la 5.ª categoría*: Los interinos que ingresen al amparo de la disposición transitoria cuarta de la ley Municipal.

Artículo 3.º En la formación del escalafón de Depositarios, se observará la misma norma de carácter general que en los dos anteriores, dentro de cada categoría, ajustándose a las siguientes reglas:

a) *Primera clase*: Madrid y Barcelona.

b) *Segunda clase*: 1.º Los que a la publicación del decreto de 10 de Junio de 1930 desempeñaban plazas de segunda categoría. 2.º Los que hayan desempeñado plazas de tercera y cuarta categoría, siempre que cuenten con cinco años de servicios, entre una y otra. 3.º Los que ingre-

saron por oposición al amparo del artículo 16, apartado 1.º del decreto de 10 de Junio de 1930, y los que ingresaron con título de Profesor Mercantil: 4.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de segunda categoría, desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 12 de Julio de 1935.

c) *Tercera clase:* 1.º Los que lleven cinco años de servicios en la clase cuarta y quinta. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado 2.º, del decreto de 10 de Junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de tercera categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en la segunda, y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 15 de Junio de 1931, hasta el 12 de Julio de 1935.

d) *Cuarta clase:* 1.º Los que lleven dos años de antigüedad en quinta categoría. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartados 3.º y 4.º del decreto de 10 de Junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de cuarta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en tercera, y cuyos nombramientos se hayan efectuado desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 12 de Julio de 1935.

e) *Quinta clase:* Los que ingresaron al amparo del reglamento de 10 de Junio de 1930 y cuyas plazas eran superiores a presupuestos de 100.000 pesetas e inferiores a 400.000. 2.º Los que ingresaron por oposición al amparo del artículo 16, apartado 5.º del decreto de 10 de Junio de 1930. 3.º Los que fueron nombrados en propiedad para plazas de quinta categoría, siempre que no tengan derecho a figurar en cuarta o tercera, y cuyos nombramientos se hayan realizado desde el 16 de Junio de 1931 hasta el 12 de Julio de 1935. 4.º Los interinos que ingresen al amparo de la disposición transitoria cuarta de la ley Municipal del año 1935.

Artículo 4.º En las relaciones se harán constar los siguientes datos:

Número de orden, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, años de edad, antigüedad en la categoría, total efectivo de servicios en 31 de Diciembre de 1939, forma de ingreso y destino o situación en que se encuentra. Habrá una casilla de observaciones.

Artículo 5.º Se concederá un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que aparezca publicada cada relación en el *Boletín oficial* del Estado para que los interesados puedan entablar reclamaciones debidamente fundamentadas contra inclusiones o exclusiones indebidas o errores, ante el Ministro de la Gobernación. La resolución que dicte el Ministro causará estado en la vía gu-

bernativa y no se dará recurso alguno contra ella.

Artículo 6.º Resueltas las reclamaciones producidas sobre las relaciones de Secretarios, Interventores y Depositarios, se procederá por la Dirección general de Administración local a publicar el escalafón provisional de los respectivos Cuerpos, que servirá de guión para la provisión de las vacantes que existen en la actualidad de aquellos cargos en las Corporaciones locales.

En el plazo de cuarenta días siguientes a la publicación del escalafón provisional de cada Cuerpo, todos los incluidos deberán justificar ante la Dirección general de Administración local, mediante certificaciones debidamente legalizadas, el acuerdo de la Corporación relativo a cada nombramiento y los años de servicios que se les hayan acreditado, cuyas certificaciones se incorporarán a los respectivos expedientes personales a los efectos consiguientes.

Artículo 7.º Comprobados los datos necesarios y practicadas de oficio las rectificaciones a que hubiere lugar, se publicará el escalafón definitivo, que anualmente será totalizado en la fecha de 1.º de Enero, insertándose en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1940.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. señor Director general de Administración local.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: El ingreso en las carreras de Practicante o Matrona se rige por la orden de 13 de Diciembre de 1934, la que dispone que, previamente, han de tener aprobados los tres primeros años del Bachillerato con la reválida correspondiente, de acuerdo con el plan de estos estudios de 1934. Suprimido el citado plan, y en vigor el de 1938, es necesario establecer los estudios previos para los de las carreras de Practicantes y Matronas.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con objeto de no causar perjuicio a los alumnos que hayan estado preparando los estudios de las carreras de Practicante o Matrona se admitirá matrícula en las Facultades de Medicina, en que se cursan dichas carreras, en el próximo mes de Septiembre, pudiendo matricularse y examinarse todos aquellos que tuvieran aprobados los tres cursos del Bachillerato de 1934 o los que tengan con constancia en el libro de cali-

ficación escolar la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938 y dieciocho años cumplidos al verificar la matrícula.

Aquellos alumnos que tomaran parte en esta convocatoria, y que aprobaran al menos una asignatura de la carrera de Practicante o Matrona, podrán continuar matriculándose y examinándose en las convocatorias normales.

Los alumnos que no aprobasen ninguna perderán toda clase de derechos de esta convocatoria extraordinaria, uniéndose a los de que se trata en el artículo tercero.

Art. 2.º Los alumnos que hayan de comenzar su carrera a partir de 1.º de Septiembre de 1940, necesitarán: haber cursado los tres años del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza media o Colegios legalmente reconocidos, para ser acreditada la escolaridad en el libro de calificación escolar, y la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sin que tenga que guardar prelación esta asignatura. Una vez obtenida dicha escolaridad, podrán matricularse en la Facultad de Medicina.

Art. 3.º Los alumnos que no hayan verificado los estudios en los Institutos Nacionales de Enseñanza media o Colegios legalmente reconocidos, y quieran comenzar su carrera a partir de primero de Septiembre próximo, además de tener reconocida la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938, acreditada en el libro de calificación escolar, y la de la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sufrirán un examen de ingreso en la Universidad ante un Tribunal cuya constitución se determinará oportunamente.

Estos exámenes de ingreso se verificarán una vez al año en el mes de Junio para que, los alumnos aprobados en el mismo, puedan matricularse en las Facultades en las convocatorias normales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del 20.)

Ayuntamientos

BLACOS 1436

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para su provisión interina con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios y haber sido adictos al Glorioso Movimiento Nacional.

Blacos 23 de Julio de 1940.—El Alcalde, Celestino Martín.

LA ALAMEDA 1416

En virtud de órdenes de la Superioridad, se anuncia concurso para la provisión interina de la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha Secretaría habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, haber sido depurados y de completa adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, para lo cual presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar de la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

La Alameda 22 de Julio 1940.—El Alcalde, Avelino Alcalde.

VELILLA DE LA SIERRA 1428

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular núm. 228 de este Gobierno civil, de fecha 11 del mes en curso, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión interinamente, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella han de pertenecer al Cuerpo y presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo debidamente documentados y reintegrados.

Velilla de la Sierra 23 de Julio de 1940.—El Alcalde, Felipe Ojuel.

AYLAGAS 1435

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento se anuncia a concurso por medio del presente, con la dotación de 2.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos exigidos en el párrafo tercero de la circular núm. 228, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 157 del día 13 del corriente, dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde en término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

El censo de población es de 171 habitantes de derecho.

Aylagas 22 de Julio de 1940.—El Alcalde, Pedro Aylagas.